



# Resolución Jefatural

Breña, 06 de Febrero del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 000749-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### **VISTOS:**

El recurso de reconsideración de fecha 26 de octubre de 2023 interpuesto el ciudadano de nacionalidad venezolana **MIRANDA ORTEGA RICARDO ALFONZO** (en adelante, **«el recurrente»**) contra la Cédula de Notificación Nº 101922-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 22 de octubre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230732590**; el Informe Nº 002885-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 06 de febrero de 2024; y,

#### **CONSIDERANDOS:**

Mediante solicitud de fecha 15 de setiembre de 2023, el recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «PTP»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2023-IN (en adelante «Reglamento»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «Ia Resolución») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «TUPA de Migraciones») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo LM230732590.

A través de la Cédula de Notificación Nº 101922-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 22 de octubre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, se advirtió:

"(...) que el administrado **presentó copia borrosa de su CIP**, imposibilitando la verificación de datos correspondiente, en mérito a ello mediante cédula de notificación 211037-2023-PTP, de fecha 04 de octubre de 2023, enviada a través del sistema electrónico de notificaciones SINE, se advirtió al administrado la ausencia de dicho requisito (...)" (sic) Lo resaltado es nuestro.

Por medio del escrito de fecha 26 de octubre de 2023 el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **«TUO de la LPAG»**), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual alegó que no contaba con la copia legible solo con la denuncia por extravío de documento; asimismo, adjuntó una copia simple de la cédula de identidad venezolana Nº 28.474.919.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, **«Informe de la SDGTM»**), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como <u>nueva prueba</u> en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- Es una prueba tangible: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- La prueba debe contener un hecho concreto: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

 La prueba debe ser pertinente: Debe estar relacionada con el caso específico.

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo imado digitalmente por MIRANDA Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de VILA Marco Antonio FAU Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

• **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 22 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 13 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 26 de octubre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando lo expuesto por el recurrente en el escrito de reconsideración; es necesario indicar que, de acuerdo al Informe de la SDGTFM la nueva prueba debe ser tangible; por lo cual, el argumento presentado debe ser desestimado.

En relación a la presentación de la copia simple de la cédula de identidad venezolana Nº 28.474.919 se observa que ésta tiene como fecha de expedición 14 de enero de 2014; la referida fecha es anterior a la fecha de registro 14 de setiembre de 2023 de la copia de la denuncia, que obra en el expediente; por lo cual, se desprende que el recurrente perdió el documento de identidad presentado y lo registró en su denuncia.

Por lo expuesto, el recurrente incumple con la presentación del requisito documental exigido en el numeral 03 de la Resolución; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.



#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana MIRANDA ORTEGA RICARDO ALFONZO contra la Cédula de Notificación Nº 101922-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 22 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO** 

JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

